



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL

Yopal – Casanare, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref.:

Medio de Control: NULIDAD (art. 137 ley 1437 de 2011)

Acuerdo Municipal No. 17 del 29 de diciembre de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Maní - Casanare, *"Por el cual se actualiza el Estatuto de Rentas con las modificaciones en la normatividad nacional y territorial establecidas en la Ley 1819 de 2016 y se adoptan otras disposiciones"*.

Demandantes: FERNEY CHAPARRO PERDOMO, SOLMAR NARANJO VALERO, CELIANO CARREÑO TARAZONA y ROBERT VACARES NARANJO.

Demandados: MUNICIPIO DE MANÍ y CONCEJO MUNICIPAL DE MANÍ.

Radicación: 85001-33-33-002-2018-00043-00

Procede este administrador de justicia a proferir sentencia¹ que en derecho corresponda y coloque fin a la instancia en el asunto de la referencia, una vez agotadas todas las etapas contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para este tipo de medio de control, habida cuenta que los presupuestos procesales normativos están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA:

Los ciudadanos FERNEY CHAPARRO PERDOMO, SOLMAR NARANJO VALERO, CELIANO CARREÑO TARAZONA y ROBERT VACARES NARANJO, impetran de forma directa demanda de Nulidad contra el acto administrativo contenido en el Acuerdo Municipal No. 17 del 29 de diciembre de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Maní - Casanare, *"Por el cual se actualiza el Estatuto de Rentas con las modificaciones en la normatividad nacional y territorial establecidas en la Ley 1819 de 2016 y se adoptan otras disposiciones"*, solicitando los accionantes a esta jurisdicción que mediante el trámite judicial contencioso administrativo de rigor, se acceda a sus pedimentos que se contraen a la nulidad del acto administrativo mencionado al

¹ Debido a la emergencia por el Covid 19, si bien actualmente los términos se encuentran suspendidos por el C.S. de la J., por disposición del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, en su ordinal 5.5 del numeral 5° de la parte resolutoria, en estos medios de control que se encontraban al Despacho para fallo, las sentencias se podrán expedir y notificar electrónicamente, pero los términos para su control, recursos o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

NOTA: Por orden del titular, estos expedientes habían sido extraídos en préstamo de las instalaciones del Juzgado en los meses de marzo y abril de 2020 con los filtros, anotaciones en minutas de salida de la vigilancia del Palacio de Justicia y actas correspondientes de entrega, para ser analizada y proyectada la decisión final por el equipo de trabajo que compone este Despacho Judicial (desde su casa por teletrabajo, con ayudas tecnológicas y medios propios), a fin de ser notificados una vez se reanudaran los términos judiciales o antes como acontece ahora conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo atrás mencionado.

considerarlo contrario al contexto normativo que rige el trámite allí dispuesto.

PRETENSIONES:

La demanda plantea en este apartado de manera integral la solicitud de nulidad del Acuerdo Municipal No. 17 del 29 de diciembre de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Maní.

ANTECEDENTES:

Refiere la parte actora en este acápite, lo siguiente:

*"En calidad de Concejales del municipio de Maní Casanare, de manera atenta y con el acostumbrado respeto nos permitimos dar a conocer a usted las siguientes **irregularidades** que se han presentado durante las convocatorias para la aprobación del proyecto de acuerdo de la referencia por los siguientes motivos:*

1. Teniendo en cuenta que el concejo municipal se rige por la ley 1551 de 2012 y la 136 de 1994, presentamos las motivaciones con base al reglamento interno, que fue aprobado por unanimidad dándole cumplimiento a las normas antes mencionadas.

*El acuerdo N° 16 de Noviembre 30 de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO DE MANI CASANARE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en su art. 90 DESIGNACIÓN DE PONENTES: "...**"El término para la presentación de las ponencias para primer debate será entre (1) y (10) días, si el proyecto contiene hasta 10 artículos, de 10 a 15 si contiene más de 10 artículos;** estos términos se podrán prorrogar por una sola vez hasta la mitad del tiempo inicialmente concedido.*

Y el proyecto de acuerdo de la referencia contiene 36 artículos.

Con lo anteriormente expuesto no se le está dando cumplimiento a la normatividad establecida, se está violando el reglamento interno y la ley 136 de 1994, también se estaría incurriendo en el delito de Prevaricación por acción y en faltas disciplinarias gravísimas.

*2. La aplicación del decreto 110 del 26 de diciembre de 2017, en el considerando **manifiesta que el concejo municipal se encuentra en receso**, acción que no es cierta, porque lo contradicen los decretos 106 y 108 de diciembre de 2017, por lo tanto, no aplica para la discusión del debate correspondiente al proyecto en mención en plenaria.*

Por lo expuesto solicitamos a la plenaria en principio el voto negativo por la exposiciones presentadas, de ser aprobado nos acogeríamos al concepto que el tribunal del contencioso administrativo contemple en su fallo en bien o negado en el ejercicio de la democracia participativa y en el control político que nos requiera la ley 1551 de 2012 y la ley 136 de 1994.

También le hacemos un llamado con todo respeto a la administración municipal para que sean mas diligentes y que planeen mejor la presentación de los proyectos de acuerdo y su respectiva exposición de motivos, es decir (No dejen para última hora la presentación de tan importantes y responsables decisiones que impactan al municipio).

IRREGULARIDAD EN LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO

El Proyecto de Acuerdo N° 21 de 2017, **"Por el cual se actualiza el Estatuto de Rentas con las modificaciones en la normatividad nacional y territorial establecidas en la Ley 1819 de 2016 y se adoptan otras disposiciones"**, fue presentado el día quince (15) de Diciembre de 2017 a la Corporación del Concejo Municipal de Maní (Casanare), cumpliendo el siguiente cronograma de etapas:

FECHA DE RADICACIÓN	ASIGNACIÓN PONENTE	PRIMER DEBATE	DIAS DE INACTIVIDAD	SEGUNDO DEBATE
Noviembre 15 de 2017	Noviembre 19 de 2017	Diciembre 26 de 2017	Diciembre 27 al 28 de 2017	Diciembre 29 de 2017

(...)"

NORMAS VIOLADAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Indica como única normatividad violada el Acuerdo Municipal N° 016 de Noviembre 30 de 2012 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En su art. 90 DESIGNACIÓN DE PONENTES: **"...El término para la presentación de las ponencias para primer debate será entre (1) y (10) días, si el proyecto contiene hasta 10 artículos, de 10 a 15 si contiene más de 10 artículos;** estos términos se podrán prorrogar por una sola vez hasta la mitad del tiempo inicialmente concedido.

Acorde con lo anterior, señala que teniendo en cuenta que el reglamento interno de dicha Corporación es tan importante para garantizar la legalidad y transparencia de los procesos que cursan allí, advierte que en este caso no se acató lo ordenado en dicha normatividad, conllevando como consecuencia que la decisión adoptada se encuentre viciada de nulidad.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda donde se invoca el medio de control de **NULIDAD** que dio origen al proceso fue presentada ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el día 15 de febrero de 2018 (aparentemente no se evidencia el sello de radicado) y sometida a reparto en la misma fecha tal, siendo asignada a este Estrado Judicial (fl. 64 c.1.); posteriormente, fue ingresada al Despacho el día 4 de abril de 2018 (fl. 65 c.1.).

Por medio de proveído del 21 de agosto de 2018 (fls. 66 y vto. c.1.), se ADMITIÓ la demanda, al considerar reunidos los requisitos mínimos exigidos en el estatuto procedimental; se ordenó notificar de esta

providencia al Alcalde Municipal de Maní y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, concediéndoles el respectivo término de Ley para intervenir en esta actuación judicial.

Pronunciamiento del Municipio de Maní: (fls. 76 a 79 c.1).

A través de apoderada judicial dicho ente territorial se hace presente al escenario de la Litis que se le ha planteado, manifestando en principio que se oponen a las pretensiones de la demanda ya que consideran que su prohijado no incurrió en ninguna irregularidad, por el contrario, destaca que se limitó a radicar el día 15 de diciembre de 2017 ante el Concejo Municipal de Maní el proyecto de Acuerdo No. 017 "POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS CON LAS MODIFICACIONES EN LA NORMATIVIDAD NACIONAL Y TERRITORIAL ESTABLECIDAS EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", y que en esa misma fecha convocó a la aludida Corporación de Elección Popular a sesiones extraordinarias, precisamente con el fin de dar trámite a este y otros proyectos de acuerdo incoados; sin embargo, precisa que debido a que en el tiempo inicialmente concedido no fue posible dar trámite a todos los proyectos, se debió prorrogar por 2 veces más las sesiones extraordinarias, para efectos de que la Corporación continuara con su estudio de conformidad con lo reglado en la Ley y el Reglamento (parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 136 de 1994); en este sentido, se advierte que fue el Concejo Municipal de Maní quien estuvo encargado de realizar el respectivo trámite del proyecto presentado, el cual fue sometido a dos debates y aprobado por la mayoría de los cabildantes, sin que se presentara incidente alguno; en consecuencia de lo anterior, sostiene que el Municipio de Yopal no tiene ninguna actuación o responsabilidad en el trámite cuestionado o de las irregularidades aducidas por el demandante, por lo cual la demanda debió haberse dirigido exclusivamente en contra del órgano que expidió el acto administrativo.

Finalmente, plantea como excepciones de mérito las siguientes: "*Falta de Legitimación en la Causa*", "*Ineptitud de Demanda*" e "*Indebida Integración del Contradictorio*".

Mediante proveído fechado 28 de enero de 2019, se adoptaron las siguientes decisiones: i) Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Maní y se reconoció personería a la apoderada judicial de dicho ente territorial; ii) Se adicionó el auto admisorio de fecha 13 de agosto de 2018, ordenando la vinculación como demandado del CONCEJO MUNICIPAL DE MANÍ y en consecuencia su notificación

personal y correspondiente traslado para ejercer su derecho a la defensa (fls. 84 y vto. c.1.).

Pronunciamiento del Concejo Municipal de Maní: (fls. 88 a 90 c.1.).

Mediante apoderado judicial la aludida Corporación de Elección Popular concurre a este escenario judicial manifestando su oposición a las pretensiones incoadas, circunscribiendo su posición jurídica en las siguientes consideraciones:

*"De la acción incoada por el accionante cabe denotar que realizan un llamado "la administración municipal para que sean más diligentes y que planeen mejor la presentación de los proyectos de acuerdo y sus respectivas exposiciones de motivos, es decir **(no dejen para última hora la presentación de tan importantes y responsables descienes (sic) que impactan al municipio)**" incurriendo en una dicotomía, en la cual tratan de manifestar que la alcaldía no puede presentar los proyectos tarde por la falta de tiempo, pero olvidan que la ley le permite presentar los proyectos para que sean debatidos en sesiones extraordinarios.*

Tanto la presentación del proyecto de acuerdo, como el trámite ejecutado por parte de la corporación del concejo municipal, esta se cñó conforme a los reglamentos establecidos y no existe presunciones de irregularidades que lo invalide, ya que es acuerdo accionado óbice de la acción incoada, fue direccionado en dos debates, como lo enuncian las directrices normativas del artículo 71 y s.s. De la Ley 136 de 1994. Es por esto que el suscrito manifiesta que no existe irregularidad alguna y por ende, no procede dicha nulidad incoada.

Caso distinto sucedería si el debate se presentará extemporáneamente, es decir, por fuera de los periodos de sesiones ordinarias o en gracia de discusión extraordinarias, pero dado el compromiso de los Honorables Concejales que votaron a favor el proyecto de acuerdo, se pudo tramitar en el periodo de las sesiones extraordinarias, sin necesidad de ampliar termino alguno, lo que demuestra el compromiso de la corporación.
(...)

Teniendo en cuenta que el descontento de los accionados es la irregularidad en la designación del ponente y el término de este para presentarla, según lo deducido por el suscrito ya que no es claro, debe advertirse que el mismo fue acorde a la normatividad vigente, así como se ha dicho a lo largo de esta contestación, pues el término del Art 90 del acuerdo N° 16 de 2012 emanado por el Honorable Concejo de Maní, se respetó, si bien son 36 artículos que tenía el proyecto de acuerdo N° 17 de 2017, el tiempo que establece esta norma es amplio debido al mayor estudio que eso conlleva, no obstante no invalida o genera nulidad si se presenta la ponencia dentro de un término inferior, por el contrario, garantiza que los proyectos sean debatidos en un tiempo prudencial para garantizar el derecho de los corporados, en ese orden de ideas, no se generó nulidad alguna con tal situación, siendo procedente la declaratoria de prosperidad de la presente excepción."

Igualmente, se advierte que en escrito independiente el apoderado judicial de la mencionada Corporación impetra la excepción denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" (fls 99 y 100 c.1.).

Por auto fechado 17 de junio de 2019 se dispuso INADMITIR la contestación de la demanda efectuada por el Concejo Municipal de Maní con el fin de que subsanara ciertas falencias formales, so pena de tener por NO contestada la demanda; así mismo, se requirió al Municipio de Maní (Casanare) con el fin de que allegara los antecedentes administrativos del acto acusado de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (fls. 102 y vto. c.1.).

Posteriormente, con auto del 23 de septiembre de 2019, se adoptaron las siguientes determinaciones: 1.) Se tuvo por No contestada la demanda por parte del Concejo Municipal de Maní y se reconoció personería jurídica a su apoderado judicial; y 2.) Se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial (fls. 110 y vto. c.1.).

El día 14 de febrero de 2020 (fls. 112 a 116 c.1.), se realizó **Audiencia Inicial** en la cual se trataron los temas de: Saneamiento del proceso, Resolución de excepciones previas (donde se abordaron las incoadas por el Municipio de Maní - "*Falta de Legitimación en la Causa*", "*Ineptitud de Demanda*" e "*Indebida Integración del Contradictorio*", las cuales fueron declaradas no probadas; así mismo, se absolvió de forma negativa la propuesta por el Concejo Municipal de Maní - "*Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales*"), Procedencia de la conciliación, Fijación del litigio, Decreto de pruebas, y fijación de fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas; en esta última etapa el Despacho haciendo uso de la prerrogativa estatuida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, adopta la determinación de prescindir de la etapa probatoria al tratarse de un asunto de puro derecho y en consecuencia ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público para rendir su correspondiente concepto, advirtiéndole que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

Del Procurador Delegado: (fls. 122 a 124 c.1.).

El señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Estrado, presenta escrito conceptual realizando una sinopsis de las pretensiones y hechos de la demanda, y de la posición de las entidades demandadas; acorde con lo anterior, efectúa las siguientes consideraciones:

"(...) cuando se expidió el Acuerdo 016 de 2012, "por medio del cual se modifica el reglamento interno del Concejo de Maní (Casanare) y se dictan otras disposiciones", dicho cuerpo colegiado estaba obrando en cumplimiento de un deber legal, dentro del marco de sus competencias.

Ahora bien, resulta totalmente claro y no da lugar a interpretación alguna el término mínimo y máximo que se debe respetar para presentar las ponencias a primer debate, estos es entre 10 a 15 días, al tratarse de un proyecto de acuerdo de 35 artículos, el cual constituye un requisito de obligatorio cumplimiento, que no fue respetado por la Corporación, ya que la asignación de ponente fue efectuada el 19 de diciembre de 2017 y el primer debate realizado el 26 de diciembre del mismo año, con lo cual a todas luces se redujo de manera caprichosa el plazo establecido en el reglamento interno.

Con dicha transgresión se está incurriendo en una vulneración que constituye una infracción a las normas en que debería fundarse, ya que el reglamento interno cumple las características para predicar su categoría como norma jurídica, en la medida en que se trata de un acto administrativo de contenido general que establece un mandato imperativo.

De esta forma el Acuerdo Municipal número 017 de 2017 "Por el cual se actualiza el estatuto de rentas con las modificaciones en la normatividad nacional y territorial establecidas en la Ley 1819 de 2016 y se dictan otras disposiciones", está viciado de nulidad y debe ser extraído del tráfico jurídico.

Resulta relevante resaltar finalmente que estamos ante un Acuerdo que regula los tributos municipales y, en tal sentido, debía estar aprobado antes del 31 de diciembre de la respectiva vigencia para que pudiese ser aplicado a los contribuyentes en la siguiente, de allí deriva la premura y la falta de observancia de los términos obligatorios y vinculantes del trámite al interior del Concejo Municipal.

CONCLUSIÓN

En atención a las consideraciones efectuadas en precedencia, de manera respetuosa se solicita al señor Juez se acceda a las pretensiones de la demanda y, se declare la NULIDAD del Acuerdo 017 de 2017 (...)"

De la parte demandada – Concejo Municipal de Maní: (fls. 126 y 127 c.1.).

La mencionada Corporación de Elección Popular hace presencia en este escenario judicial a través de su apoderado, quien allega sus alegaciones finales, señalando que el acto administrativo enjuiciado se encuentra ajustado a la Ley y que el procedimiento que se surtió para su aprobación no adolece de vicio alguno que afecte su legalidad, en cuanto a los cargos específicos incoados por los accionantes, efectúa las siguientes consideraciones relevantes:

"Ahora bien, se trae por el extremo activo el Art 90 del acuerdo 016 de noviembre 30 de 2012, "Por medio del cual se modifica el reglamento interno del Concejo Municipal de Maní Casanare y se dictan otras disposiciones" que advierte un término para la presentación de las ponencias, no obstante dicho articulado no limita o prohíbe que las mismas sean presentadas en un término inferior, por lo tanto no puede interpretarse de manera restrictiva.

De otro lado, debe advertirse que las peticiones de los demandantes pueden redundar en un eventual exceso ritual manifiesto, al considerar que la presentación del acuerdo tenía que presentarse únicamente en los términos que establece el Art 90 del acuerdo 016 anteriormente citado, lo cual no genera por si solo una nulidad, pues en prevalencia de la legalidad del acto, este se cumplió conforme a los postulados legales, en dos debates, con la debida publicidad y estudio que se requería, sin que existiera una limitante o prohibición que impida radicarlos antes."

Del demandado Municipio de Maní (Casanare): (fls. 128 y 129 c.1.).

Dentro del término legal otorgado y por intermedio de apoderada judicial, la aludida entidad territorial concurre dentro de la oportunidad legal pertinente, ratificando la argumentación esgrimida en la contestación de la demanda, adicionando - entre otras - las siguientes acotaciones:

"De acuerdo con las consideraciones de los accionantes, no son claros en establecer como se quebrantó el reglamento del Concejo; solo se han limitado a indicar que el Acuerdo No. 16 del 30 de noviembre de 2012, determinó unos términos máximos para las ponencias para primer debate, y se han indicado que sería de 1 y 10 días, si el proyecto contiene hasta 10 artículos, de 10 a 15 días si contiene más de 10 artículos.

Sin embargo, no se encuentra prueba que indique que el acuerdo no haya sido debatido por los concejales durante el tiempo en se (sic) presentaron los dos debates, o que el tiempo fue insuficiente para estudiarlo, además conforme a las actas de los debates se verifica que los accionantes estuvieron presentes en los debates, sin que hicieran observaciones de carácter sustancial al proyecto de acuerdo, que ameritara dar mayor tiempo para su debate y aprobación.

Por lo anterior consideramos que no existe razones fundadas que amerite la nulidad del acuerdo No. 17 del 29 de diciembre de 2017 (...)"

La parte actora guardó silencio en esta importante etapa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto a la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), como atributo esencial del ser humano, desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diversa índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Competencia y aspectos generales normativos:

Este Estrado Judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (numeral 1º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, derecho de acción y contradicción, procede al estudio del tema central del debate (en armonía con lo normado en el artículo 187 ibídem).

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Problema jurídico planteado:

Se trata de determinar si el Acuerdo Municipal No. 17 del 29 de diciembre de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Maní - Casanare, *"Por el cual se actualiza el Estatuto de Rentas con las modificaciones en la normatividad nacional y territorial establecidas en la Ley 1819 de 2016 y se adoptan otras disposiciones"*, se encuentra viciado de nulidad; en consecuencia, si es factible extraerlo del tránsito jurídico; o si por el contrario el aludido acto enjuiciado fue proferido y está acorde con la normatividad que regula esta clase de materia.

Acorde con lo anterior y con base en el análisis normativo y probatorio, la sentencia establecerá si al confrontar el acto acusado con las normas presuntamente violadas, fluye la evidencia de requerimientos jurídicamente exigibles no cumplidos en dicho acto.

Medios probatorios allegados al expediente:

+ Copia del Decreto No. 106 del 15 de diciembre de 2017, expedido por el Alcalde Municipal de Maní, *"Por el cual se convoca al Concejo Municipal de Maní Casanare a sesiones Extraordinarias"* (fls. 6 y 7. c.1.).

+ Copia del Decreto No. 108 del 19 de diciembre de 2017, expedido por el Alcalde Municipal de Maní, *"Por el cual se Amplía el periodo de Sesiones Extraordinarias del Concejo Municipal de Maní Casanare"* (fls. 8 y 9. c.1.).

+ Copia del Decreto No. 110 del 26 de diciembre de 2017, expedido por el Alcalde Municipal de Maní, *"Por el cual se Amplía el periodo de Sesiones Extraordinarias del Concejo Municipal de Maní Casanare"* (fl. 10 c.1.).

+ Copia del proyecto de Acuerdo No. 21 *"Por el cual se actualiza el estatuto de rentas con las modificaciones en la normatividad nacional y territorial establecidas en la Ley 1819 de 2016 y se adoptan otras disposiciones"* (fls. 11 a 34 c.1.), presentado por el Alcalde Municipal de Maní aparentemente ante el Concejo Municipal de Maní (no se evidencia sello o fecha de radicación).

+ Oficio de fecha 29 de diciembre de 2017 (con radicado de la misma fecha ante el Concejo Municipal de Maní), suscrito por los concejales FERNEY CHAPARRO PERDOMO, SOLMAR NARANJO VALERO, CELIANO CARREÑO TARAZONA y ROBERT VACARES NARANJO y dirigido al Presidente del Concejo Municipal de Maní, mediante el cual manifiestan su voto negativo al proyecto de Acuerdo No. 21 de 2017, manifestando a su juicio las irregularidades que se presentaron en su trámite (fls. 35 y 36 c.1.).

+ Copia del Acuerdo Municipal No. 17 del 29 de diciembre de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Maní - Casanare, *"Por el cual se actualiza el Estatuto de Rentas con las modificaciones en la normatividad nacional y territorial establecidas en la Ley 1819 de 2016 y se adoptan otras disposiciones"* (fls. 37 a 59 c.1.); igualmente, se adjunta las respectivas constancias de debate, publicación y sanción del aludido decreto (fls. 60 a 62 c.1.).

+ Copia del Informe de Ponencia de fecha 26 de diciembre de 2017 elevado por el Concejo Municipal de Maní, donde al parecer se dio aprobación en primer debate al proyecto de acuerdo No 21 *"POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS CON LAS MODIFICACIONES EN LA NORMATIVIDAD NACIONAL Y TERRITORIAL ESTABLECIDAS EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"* (fls. 96 y 97 c.1.).

APLICACIÓN DE NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA AL CASO CONCRETO:

Inicialmente es dable precisar y tener en cuenta que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, desatando las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo conforme lo establece el Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Medio de Control de Nulidad (art. 137 CPACA) tiene como finalidad servir de instrumento para buscar la invalidez de un acto administrativo que proviene de cualquiera de las ramas del poder público, porque se estima contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar ajustado. A través de esta disposición se habilita a toda persona a solicitar nulidad de actos administrativos de carácter general y procede cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las confirió; conforme a las disposiciones establecidas se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1º de la Carta Política, con lo cual se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa.

Lo que se demanda:

En el caso puesto en conocimiento, la pretensión única de la parte demandante está encaminada a cuestionar la legalidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo Municipal No. 17 del 29 de diciembre de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Maní - Casanare, "Por el cual se actualiza el Estatuto de Rentas con las modificaciones en la normatividad nacional y territorial establecidas en la Ley 1819 de 2016 y se adoptan otras disposiciones", al considerar que transgrede y desconoce **exclusivamente** el Acuerdo N° 016 del 30 de Noviembre de 2012, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", particularmente el artículo 90 de dicha normatividad, relacionado con el término con que cuenta el Concejal Ponente para radicar su ponencia, dependiendo del número de artículos del proyecto, si contiene hasta 10 artículos será entre 1 y 10 días, pero si existen más de 10 artículos será de 10 a 15 días.

Contenido del acto acusado:

Partiendo del hecho de que el cargo endilgado por la parte actora tiene que ver con una presunta falencia puramente procedimental en el curso del trámite aprobatorio del Acuerdo No. 017 de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Maní (Casanare) y que en forma alguna se encuentra bajo cuestionamiento ninguna de las disposiciones contenidas en el mismo, basta con reiterar en este acápite que dicho acto se encargó de actualizar el Estatuto de Rentas de conformidad con las modificaciones existentes en la normatividad nacional y territorial establecidas en la Ley 1819 de 2016, entre otras disposiciones, y que dicha decisión fue dictada con base en las facultades constitucionales y legales asignadas a dicha Corporación, en especial la señalada en el artículo 313 de la Constitución Política.

Ahora bien, para su correspondiente análisis debe este Despacho en principio auscultar las atribuciones discernidas en la Constitución Política sobre esta materia, encontrando respecto a los Concejos Municipales, lo siguiente:

"ARTICULO 313. *Corresponde a los concejos:*

1. (...)

(...)

5. *Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.*

(...)

10. *Las demás que la Constitución y la ley le asignen."*

A su turno los Alcaldes, según los numerales 1, 5 y 10 del artículo 315:

"Artículo 315.- Son atribuciones del Alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo.

(...)

5. Presentar oportunamente al concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Municipio.

(...)

10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen".

Por su parte, la Ley 136 de 1994, **"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"**, estableció:

"Artículo 32º.- Atribuciones. Modificado por el art. 18, Ley 1551 de 2012. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

1. (...)

(...)

9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.

(...)"

Finalmente, y acorde con lo señalado por la parte actora y que no fue objeto de objeción o reproche por las entidades demandadas, tenemos que el artículo 90 del Acuerdo N° 016 del 30 de Noviembre de 2012 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, estableció lo siguiente:

"Artículo 90º.- DESIGNACIÓN DE PONENTES. Corresponde al Presidente de la Corporación designar los ponentes para cada proyecto, pudiendo ser el mismo o distinto para el primer y segundo debate. Si las circunstancias lo aconsejan, podrá designar varios ponentes y un coordinador de los mismos, el término para la presentación de las ponencias para primer debate será entre (1) y (10) días, si el proyecto contiene hasta 10 artículos, de 10 a 15 si contiene más de 10 artículos; estos términos se podrán prorrogar por una sola vez hasta la mitad del tiempo inicialmente concedido. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo. (Subraya del Juzgado)

Se publicará una lista con los nombres de los concejales negligentes en la presentación de las ponencias.

Parágrafo 1º. Los términos que habla el presente artículo se empezará a contar una vez se le haga saber mediante acto administrativo y entregue copia del proyecto de Acuerdo al Concejal que ha sido designado como ponente por el Presidente de la corporación. (Subraya del Juzgado)

Parágrafo 2º. Antes de presentarse ponencia para primer debate, el proyecto podrá ser retirado por su autor. En los demás eventos se requerirá la aceptación de la comisión respectiva o de la plenaria.

Parágrafo 3º. Las ponencias para primer y segundo debate que deberán ser entregadas por escrito, serán publicadas a través de un medio idóneo."

Se advierte igualmente, que el aludido reglamento interno no fue allegado al expediente por la parte actora, demostrando su negligencia probatoria; sin embargo, el Despacho de forma acuciosa haciendo uso de las herramientas tecnológicas a su disposición, acudió a la página oficial del Concejo Municipal de Maní, descargando una copia digital del mismo (ver el siguiente link https://concejomani.micolombiadigital.gov.co/sites/concejomani/content/files/000002/72_acuerdo-no-16-noviembre-30-de-2012.pdf), verificando la existencia de tal normatividad y su contenido que se citó en precedencia.

Planteamiento del caso específico:

Acorde con el estudio del caso propuesto en la primera parte de las consideraciones y realizado el cotejo y/o comparación entre la normatividad que regula esta clase de materias y el procedimiento surtido por parte de la Corporación de Elección Popular, se advierte desde ahora, que conforme a la valoración jurídica de lo controvertido, las pretensiones incoadas por la parte actora NO tienen vocación de prosperidad, acorde con las siguientes acotaciones:

En primer lugar, es viable reiterar que del libelo demandatorio se desprende que el único reproche que efectúa la parte actora del acto enjuiciado, radica en la presunta irregularidad en que incurrió el concejal ponente asignado al estudio del proyecto de Acuerdo No. 21 "Por el cual se actualiza el estatuto de rentas con las modificaciones en la normatividad nacional y territorial establecidas en la Ley 1819 de 2016 y se adoptan otras disposiciones", impetrado por el señor Alcalde del Municipio de Maní, lo anterior debido a que al parecer se radicó la ponencia para primer debate con anterioridad a los plazos consagrados en el Reglamento Interno de dicha Corporación, motivo por el cual estima que dicho yerro procedimental conlleva a que la decisión que se aprobó en los respectivos primer y segundo debate se encuentra viciada de nulidad.

Bajo dicha posición jurídica, considera y advierte este Operador Judicial que sin mayores elucubraciones y/o análisis se llega a la conclusión que contrario a lo expuesto por la parte actora, al confrontar las normas procedimentales reguladoras de dicho aspecto, no se avizora al menos tenuemente causal de nulidad que tenga la magnitud y/o dimensión para afectar la legalidad de la decisión adoptada, debido a que si bien es cierto, existe una normatividad interna que establece unos plazos para la radicación de las ponencias para primer debate, se precisa que allí se establecen términos máximos para 2 eventos específicos, el primero cuando el proyecto contenga hasta 10 artículos (entre 1 y 10 días) y cuando exceda de este mismo número (de 10 a 15 días), este último sería el caso que nos convoca; en este sentido, este Despacho reitera que por ese único hecho no se presenta vulneración alguna ya que al leer detenidamente la norma, se advierte que es prerrogativa del Concejal presentar la ponencia para primer debate dentro de esos términos máximos estatuidos, el hecho de que se hubiere presentado con anterioridad no trasgrede la esencia de la norma que fue conceder más tiempo a aquellos proyectos que fueran más dispendiosos y/o complejos, pero como acertadamente lo alegan las entidades demandadas no existe una limitación para que no pudiera presentar la ponencia de forma previa al considerar que el tiempo fue suficiente para soportar y estructurar su ponencia en debida forma, aspecto último que no fue cuestionado por los accionantes dentro del trámite de aprobación del proyecto del cual fueron partícipes y ni mucho menos dentro de este escenario judicial.

No obstante, el anterior análisis e interpretación normativa, llama igualmente la atención del Despacho que la parte actora fundamenta sus pretensiones en el hecho de que no se acataron unos términos o plazos estatuido en el reglamento interno del Concejo Municipal de Maní (Casanare), pero fue totalmente descuidado y negligente para proceder a demostrar su planteamiento jurídico ya que no logró acreditar en el expediente por ejemplo: cuando fue radicado el proyecto por parte del mandatario municipal ante el Concejo Municipal de Maní?, cuando fue designado el concejal ponente para el estudio del proyecto controvertido (ni identificación plena de dicho funcionario público) ?, ni mucho menos cuando fue que efectivamente se presentó la ponencia para primer debate?; en este sentido y tratándose de nulidades, si bien comportan un carácter general, el accionante o quien demande tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones, con pruebas legalmente allegadas al expediente, no con supuestos o conjeturas; pues no basta con que se señale en el líbelo introductorio, la omisión de un mandamiento legal y/o constitucional, sino que se hace necesario desarrollar y probar fehacientemente las supuestas, presuntas o probables irregularidades en que incurrió la

entidad, situación que no se dio en el *sub-examine*, pues se limitaron a efectuar afirmaciones etéreas, globales y carentes de todo fundamento fáctico y jurídico.

En esas condiciones la parte actora no probó sus afirmaciones, pues de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, les corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, supuesto fáctico que no se cumplió en el *sub-lite*, por lo que - se reitera - no pueden prosperar sus pretensiones.

Como colofón, el Concejo Municipal de Maní - Casanare, actuó en ejercicio de su competencia constitucional y legal, sin que se demostrara - al menos para esta Instancia Judicial - que la administración para el caso examinado actuó de forma irregular y por este aspecto no aparece el vicio que se le quiere atribuir relacionado con la omisión de una formalidad contemplada en el reglamento interno de la Corporación de Elección Popular de Maní.

Así las cosas, la presunción de legalidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 017 del 29 de diciembre de 2017 "*POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS CON LAS MODIFICACIONES EN LA NORMATIVIDAD NACIONAL Y TERRITORIAL ESTABLECIDAS EN LA LEY 1819 DE 2016 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*", expedido por el Concejo Municipal de Maní (Casanare), se mantendrá incólume y por lo tanto, se desestimarán las pretensiones de la demanda.

Costas:

Respecto a su procedencia y conforme a la redacción del artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en aplicación del arbitrio judicial, atendiendo precedentes del superior funcional², es discrecional del Operador Judicial imponer la respectiva condena en aquellos eventos que se evidencien conductas dilatorias o de mala fe; en el caso *sub-examine*, si bien es cierto se evidencia una actuación descuidada y negligente de los ciudadanos que conforman la parte actora, no se avizora una conducta dolosa, ni tampoco se acreditó que con el trámite de esta actuación procesal se hubieran visto afectados los derechos de otros ciudadanos, motivo por el cual no es legalmente dable la condena en costas.

² Tesis del Tribunal Administrativo de Casanare M.P. Néstor Trujillo González. Sentencia del 28 de febrero de 2013 en el expediente No. 850012333002-2012-00201-00. Actor Juan Harvy Durán Zapata Vs. DIAN. Y Auto del 21 de marzo de 2013 Demandante Felipa Inelia Avendaño Mendiveslo Vs. Nación-Fiscalía Das en supresión en expediente No. 850013333001-2012-00030-01.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda.

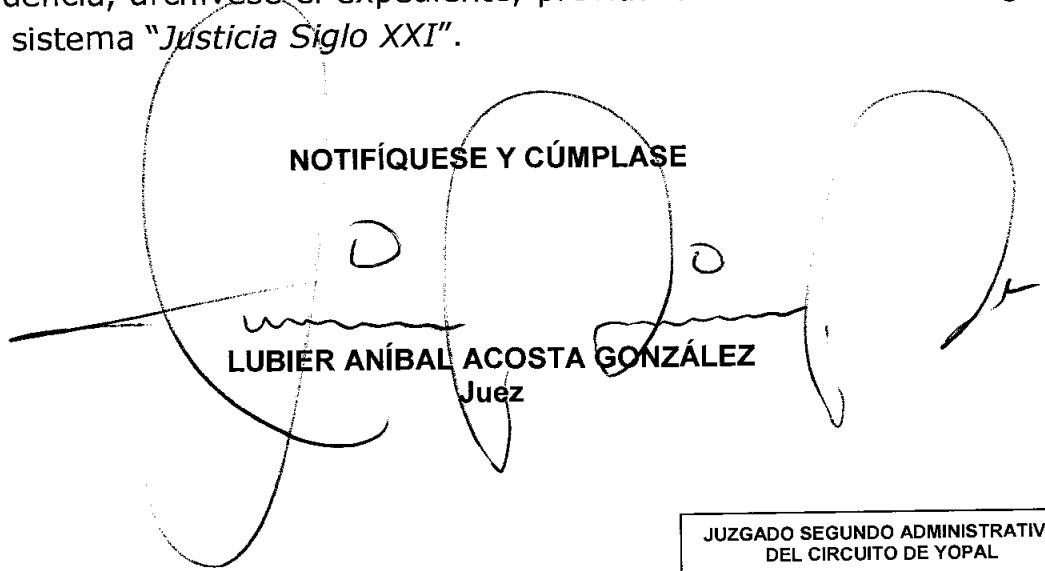
SEGUNDO.- Sin costas en esta Instancia, por lo atrás motivado.

TERCERO.- Désele a conocer a las partes y sus apoderados, lo mismo que al señor Agente del Ministerio Público la presente decisión, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, en su ordinal 5.5 del numeral 5º de la parte resolutive, en los expedientes de estos medios de control que se encontraban al Despacho para fallo, es viable expedir sentencia que se notificará electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico núm. 15
el día 13 de mayo de 2020.


Secretaria